

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00272 00
De: SYG ABOGADOSYA (UNION TEMPORAL).
Vs: BANCO BBVA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, la presente Acción de Tutela radicada bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00372 00**, informando que la parte actora el 7 de octubre de 2020, allegó solicitud de desistimiento. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO representante legal de la sociedad **SYG ABOGADOSYA -UNIÓN TEMPORAL** actuando en representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** interpuso acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el **BANCO BBVA**; la cual fue admitida el día 1º de octubre de 2020, día en que se corrió traslado a la entidad bancaria accionada, la cual no ha brindado respuesta, pese a habersele concedido el término de cuarenta y ocho (48) horas.

El día 7 de octubre de 2020, a través de correo electrónico la señora **ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO** representante legal de la sociedad **SYG ABOGADOSYA -UNIÓN TEMPORAL** manifestó lo siguiente:

*"(...), por medio de este documento solicito a usted se **decrete el desistimiento** del trámite de tutela, toda vez una vez notificada la entidad accionada, esta se ha puesto en contacto con nosotros y ha dado respuesta a las peticiones elevadas, **por tanto solicito respetuosamente, terminar el proceso y archivar el mismo**. La anterior, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; decreto reglamentario de la acción de tutela."* **negritas fuera de texto.**

Solicitud que se encuentra conforme lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1992 el cual establece la posibilidad de desistir de la acción de tutela, en cuyo caso se archivará el expediente; La manifestación de la voluntad en el presente caso se encuentra avalada por parte de la Corte Constitucional al considerarla " viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia."¹

¹ Auto 008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, y Auto 283 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00272 00
De: SYG ABOGADOSYA (UNION TEMPORAL).
Vs: BANCO BBVA

Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor. En ese sentido la Corte ha manifestado que

*"El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario."*²

En el presente caso, la accionante presentó desistimiento de la acción de tutela objeto de estudio, el día 7 de octubre de 2020, es decir antes de proferirse la sentencia de primera instancia, y la renuncia al trámite de amparo sólo afecta sus intereses personales, razón por la cual resulta procedente su aceptación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

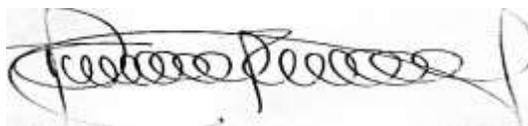
PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la Acción de Tutela incoada la sociedad **SYG ABOGADOSYA - UNIÓN TEMPORAL** en contra el **BANCO BBVA**

SEGUNDO: AVIERTASE a la parte actora que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 Decreto de 2591 de 1991.

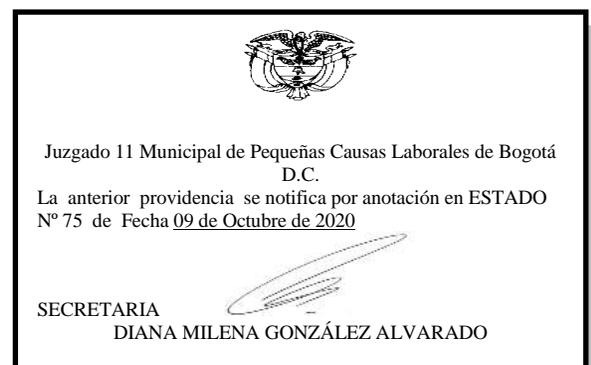
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



² Sentencia T-376 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00272 00
De: SYG ABOGADOSYA (UNION TEMPORAL).
Vs: BANCO BBVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d06aa4da1cb19304d25985b7c2eb12022f343591fd8244a249ba9cbe116
6d863**

Documento generado en 08/10/2020 12:24:43 p.m.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00377 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00377**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 78 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 677737**, se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte

demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, por la suma de \$8.185.388, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a fecha 4/30/2020 emitido por la entidad que representa y por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a **folio 7** del plenario, se advierte que el mismo está dirigido a la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** a través de su representante Legal, a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls.53 a 58**). Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 07 a 52** del plenario, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como el Estado De Deudas de fecha

20200611, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda.

Lo antes señalado, teniendo en cuenta que a pesar que se verifica en el plenario a **folios 29 y 30**, fotocopia del requerimiento con sello del certificado de entrega, de la que se desprende que lo enviado por la ejecutante efectivamente fue entregado al lugar de destino, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial **principal** de la parte demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de apoderado Judicial en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

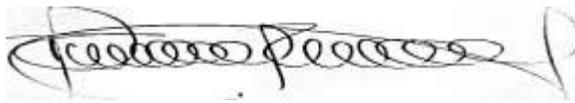
EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00377 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

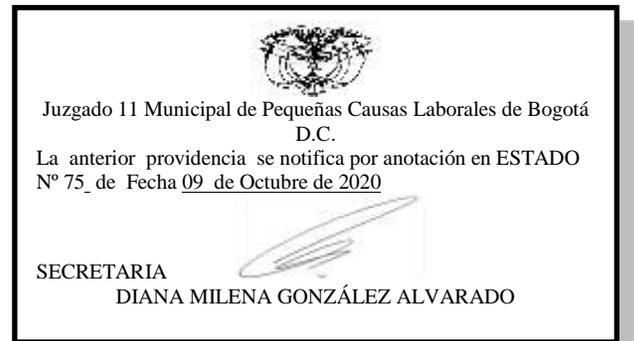
Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00377?csf=1&web=1&e=ehf26g>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00377 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82567151c86c72388e950ccf24ca23ef8559de4ed792ea693354c6f263ad1239

Documento generado en 08/10/2020 11:49:56 a.m.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00382 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: ESTRUCTURE INGENIERIA S.A.S



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00382**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 33 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **ESTRUCTURE INGENIERIA S.A.S**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 677737**, se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00382 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: ESTRUCTURE INGENIERIA S.A.S

demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **ESTRUCTURE INGENIERIA S.A.S**, por la suma de \$ \$2.835.000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a fecha 6/26/2020, emitido por la entidad que representa y por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a **folio 7** del plenario, se advierte que el mismo está dirigido a la empresa **ESTRUCTURE INGENIERIA S.A.S.**, a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls.10 a 15**). Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 07 a 9** del plenario, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como el Estado De Deudas de fecha **20200626**, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda.

Lo antes señalado, teniendo en cuenta que a pesar que se verifica en el plenario a **folios 9**, certificado de entrega, del que se desprende que lo enviado por la ejecutante efectivamente fue entregado al lugar de destino, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial **principal** de la parte demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de apoderado Judicial en contra de **ESTRUCTURE INGENIERIA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

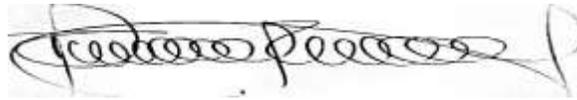
QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00382 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: ESTRUCTURE INGENIERIA S.A.S

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00382?csf=1&web=1&e=jGRq56>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00382 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: ESTRUCTURE INGENIERIA S.A.S

Código de verificación:

**4b58aeed79c7e8974fb657af31f34419b6327dce0fdea987ae0744948aa
7871c**

Documento generado en 08/10/2020 11:51:57 a.m.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00383 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: JG JOSE GUZMAN CONTRATISTA ESTRUCTURA SAS



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00383**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 33 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **JG JOSE GUZMAN CONTRATISTA ESTRUCTURA S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 677737**, se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00383 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: JG JOSE GUZMAN CONTRATISTA ESTRUCTURA SAS

demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **JG JOSE GUZMAN CONTRATISTA ESTRUCTURA S.A.S.**, por la suma de \$2.832.488, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a fecha 6/26/2020, emitido por la entidad que representa y por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

***"Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con*

solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a **folio 7** del plenario, se advierte que el mismo está dirigido a la empresa **JG JOSE GUZMAN CONTRATISTA ESTRUCTURA S.A.S.**, a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls.12 a 15**). Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 07 a 10** del plenario, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como el Estado De Deudas de fecha **20200626**, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda.

Lo antes señalado, teniendo en cuenta que a pesar que se verifica en el plenario a **folios 11**, un certificado de entrega emitido por la empresa denominada cadena courier, en donde se informa que presuntamente lo enviado por la ejecutante

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00383 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: JG JOSE GUZMAN CONTRATISTA ESTRUCTURA SAS

efectivamente fue entregado al lugar de destino, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron y recibieron efectivamente los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial **principal** de la parte demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de apoderado Judicial en contra de **JG JOSE GUZMAN CONTRATISTA ESTRUCTURA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

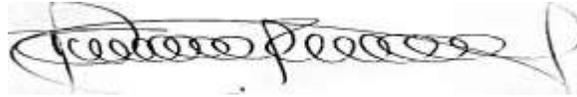
QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

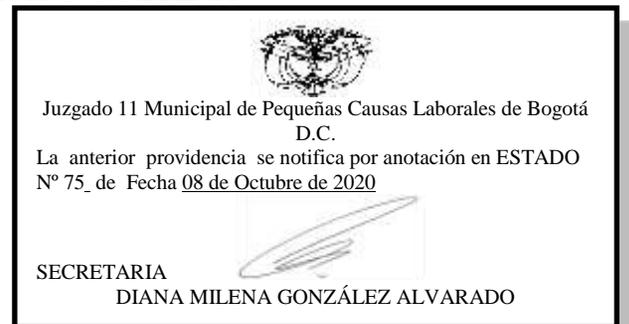
EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00383 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: JG JOSE GUZMAN CONTRATISTA ESTRUCTURA SAS

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00383?csf=1&web=1&e=LBujbW>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435c161ef903c5b58673cf942beb77f0030b70134a26688ec6016c27c97
468fc

Documento generado en 08/10/2020 11:53:11 a.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00385 00
De: LEV FASHION COLOMBIA S.A.S.
Vs: COOMEVA EPS



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0385 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta y dos (32) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Se informa que el proceso fue remitido por competencia por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **VERONICA SANCHEZ LONDOÑO** quien presuntamente actúa en calidad de Representante Legal de **LEV FASHION COLOMBIA S.A.S.**, presentó solicitud ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en contra de **COOMEVA EPS**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, sería del caso facultar a la Sra. **VERONICA SANCHEZ LONDOÑO** para actuar en el proceso de la referencia, de no ser porque, con las documentales allegadas como pruebas al plenario no se acredita dicha calidad; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de facultarla para actuar en representación de **LEV FASHION COLOMBIA S.A.S.**

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00385 00

De: LEV FASHION COLOMBIA S.A.S.

Vs: COOMEVA EPS

territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar las siguientes falencias:

1. Se debe **ADECUAR LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA**, toda vez que no lo que se avizora de la lectura del escrito demandatorio es una queja dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud.
2. El escrito de demanda se encuentra dirigido a la "*SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*", por lo que deberá señalar con precisión la designación del Juez, para efectos de establecer la competencia conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y S.S.
3. En cuanto al acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
4. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el acápite de pretensiones, la demandante deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
5. No se evidencian los acápites de **fundamentos de derecho, procedimiento, cuantía, pruebas y/o anexos y notificaciones**; los cuales son requisitos para la presentación de la demanda, conforme lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.
6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, en el acápite de procedimiento deberá **aclarar y motivar cual es la ciudad en la que pretende se tramite la solicitud presentada** conforme a lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S., pues resulta confuso para esta dependencia judicial que la Superintendencia Nacional de Salud rechace por competencia las diligencias para que se realice el trámite respectivo ante los Juzgados Laborales de **Bogotá (fls. 24 y 25)**, y de las documentales allegadas como pruebas al

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00385 00

De: LEV FASHION COLOMBIA S.A.S.

Vs: COOMEVA EPS

plenario se encuentre que la demandante se encuentra domiciliada en la ciudad de **Pereira**, en la cual fue presentada la reclamación administrativa **(fl.8)** y la demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cali**.

7. La **documental obrante a folios 6 a 23** debe estar individualizada y enumerada en el acápite correspondiente para ello, conforme lo normado el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.
8. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante ni de la demandada, razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00385?csf=1&web=1&e=NeYAc>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ABSTENERSE DE FACULTAR a la Sra. **VERONICA SANCHEZ LONDOÑO** para actuar en el proceso de la referencia para actuar en representación de **LEV FASHION COLOMBIA S.A.S.**, hasta tanto no acredite dicha calidad.

CUARTO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **YESENIA ALEJANDRA MOSQUERA MOSQUERA** en contra de **ENFERMERAS EN CASA DE COLOMBIA IPS S.A.S.**

QUINTO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00385 00

De: LEV FASHION COLOMBIA S.A.S.

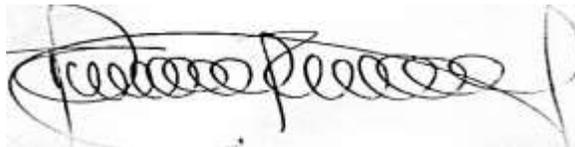
Vs: COOMEVA EPS

SSEXTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SÈPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00385?csf=1&web=1&e=NeYAca>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 75 de Fecha <u>09 de Octubre de 2020</u> SECRETARIA  DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
--

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00385 00

De: LEV FASHION COLOMBIA S.A.S.

Vs: COOMEVA EPS

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f1db0db0a48064b62b2af74435fc23782610aa8e94ea3d0747f91e38474153

Documento generado en 08/10/2020 11:54:22 a.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00386 00
De: MILTON MELITON AMAYA MORENO
Vs: SIDAUTO S.A.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0386 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta y un (31) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **SONIA PATRICIA PEÑA LOPEZ** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **SIDAUTO S.A.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 678687**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **SONIA PATRICIA PEÑA LOPEZ**, identificada con C.C. No. 52.762.093 y portadora de la T.P. No. 237.524 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **MILTON MELITON AMAYA MORENO**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00386 00

De: MILTON MELITON AMAYA MORENO

Vs: SIDAUTO S.A.

virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **6º y 7º**, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. En los numerales **5º y 6** del acápite de pretensiones condenatorias, deberá aclarar cuales son las indemnizaciones que requiere sean reconocidas de conformidad con lo dispuesto en el C.S.T y lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. Y S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00386?csf=1&web=1&e=NeYAc>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00386 00

De: MILTON MELITON AMAYA MORENO

Vs: SIDAUTO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SONIA PATRICIA PEÑA LOPEZ**, identificada con C.C. No. 52.762.093 y portadora de la T.P. No. 237.524 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **MILTON MELITON AMAYA MORENO**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **MILTON MELITON AMAYA MORENO** en contra de **SIDAUTO S.A.**

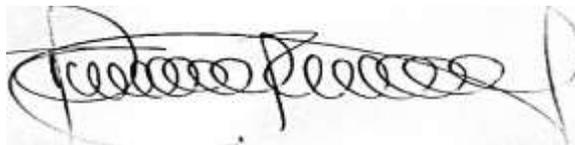
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00386?csf=1&web=1&e=NeYAc>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

	
Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 75_ de Fecha <u>09 de Octubre de 2020</u>	
Firmado Por	
SECRETARIA	DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

DIANA RAQUEL HURTADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00386 00

De: MILTON MELITON AMAYA MORENO

Vs: SIDAUTO S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e44616bea80af634cb76e0a7453e45afa4ccf30bbdc579c314274135efe156d

Documento generado en 08/10/2020 12:04:14 p.m.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato radicado bajo el No. **11 2019 0785 01**, informando que la incidentada allego respuesta a lo requerido en auto anterior, informando del cumplimiento a lo dispuesto por esta sede judicial. Sírvase proveer.



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, este Despacho;

DISPONE

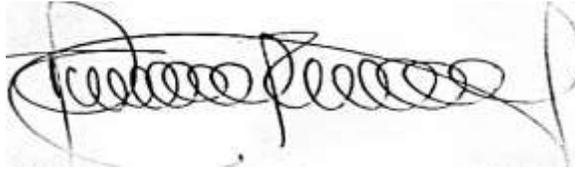
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte incidentante, la respuesta allegada por la incidentada **COOMEVA EPS**, para que en el término improrrogable de **dos (02) días** contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre las manifestaciones elevadas por la encartada respecto del cumplimiento a lo dispuesto en sede de tutela por esta dependencia judicial, so pena de dar por ciertos cada uno de los pronunciamientos realizados y como consecuencia de ello se disponga cerrar el trámite incidental.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2019/2019%2000785%2001?csf=1&web=1&e=8VePw3>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INCIDENTE No. 1100141050 11 2019 0785 01



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 75_ de Fecha 09 de Octubre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

75a63044caa4030a65a9052a5eea8e94d90b4012b55d14bddcb459966f
4ea744

Documento generado en 08/10/2020 12:07:26 p.m.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00389 00**, interpuesta por **MARTIN FABRICIO MENESES** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, recibida por reparto en veintitrés (23) folios útiles. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **MARTIN FABRICIO MENESES** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **MARTIN FABRICIO MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.047, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

De otro lado, conforme a los supuestos facticos expuestos, las documentales allegadas como prueba al plenario y lo pretendido por el actor en el escrito de tutela, se hace necesario vincular al **SIMIT**, el **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, el **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y el Auxiliar de la Justicia Designado dentro del proceso radicado bajo el No. **11001400303620050019600** para efectuar el secuestro, custodia y cuidado del automotor identificado con placas **BOW333**; **el cual deberá ser notificado por el Despacho Judicial en que se encuentre el expediente adjuntando copia del trámite a esta dependencia judicial**, con el fin de dilucidar la problemática planteada y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del gestor.

Así mismo, se ordenará requerir al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, y el **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, para que, junto con la contestación allegada, se informe la fecha en la cual fue secuestrado el vehículo automotor identificado con placas **BOW333** dentro del proceso radicado bajo el No. **11001400303620050019600**. Así mismo, se sirvan allegar los datos del Auxiliar Designado para tal efecto.

Así las cosas, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a **MARTIN FABRICIO MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.047, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARTIN FABRICIO MENESES** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 6 a 22 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR a al **SIMIT**, el **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, el **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y el Auxiliar de la Justicia Designado dentro del proceso radicado bajo el No. **11001400303620050019600** para efectuar el secuestro, custodia y cuidado del automotor identificado con placas **BOW333**; **el cual deberá ser notificado por el Despacho Judicial en que se encuentre el expediente adjuntando copia del trámite a esta dependencia judicial**, con el fin de que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SEXTO: REQUERIR al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, y el **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, para que, junto con la contestación allegada, se informe la fecha en la cual, fue secuestrado el vehículo automotor identificado con placas **BOW333** dentro del proceso radicado bajo el No. **11001400303620050019600**. Así mismo, se sirvan allegar los datos del Auxiliar Designado para tal efecto.

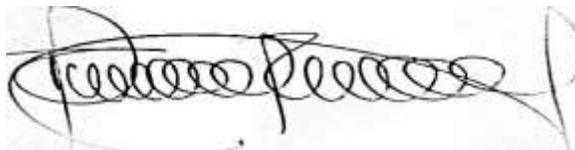
SÉPTIMO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000389%2000?csf=1&web=1&e=OBALam>

NOVENO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b548f7acd92f6f3d0ab492a11dec8ac90ba7167cafaaba67f6eeaaa3f9
5377**

Documento generado en 08/10/2020 05:37:19 p.m.